

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 91

LEY 91

3 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 91

ARTÍCULO 1°. En las estadísticas producidas por los organismos dependientes del Gobierno de la Ciudad, relativas a la población y conexas, deben consignarse las variables de sexo y edad.

ARTÍCULO 2°. Para la variable de edad, ésta deberá ser requerida en los instrumentos de captación básica, por edades simples.

ARTÍCULO 3°. En todas las difusiones y publicaciones estadísticas de los organismos dependientes del Gobierno de la Ciudad que involucren niños, niñas y adolescentes, esta población deberá ser visibilizada, siempre que sea posible; debiendo consignar como rango etario para la misma el de cero (0) a dieciocho (18) años; pudiendo cada organismo, de acuerdo a sus funciones y a su población destinataria, desagregar dicho rango tanto como resulte conveniente, y registrar además cualquier otro recorte etario que considere relevante.



VEREDICTA LEYES

Ley 91. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).